



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.369

"TABOADA, DENIS FACUNDO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
89.721 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.369-Q, caratulada:
"Taboada, Denis Facundo s/ Queja, en causa n° 89.721 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por la parte se desprende que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Denis Facundo Taboada, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena única de tres años de prisión y costas, comprensiva de la sanción de un año de prisión y costas impuesta en la causa n° 07-00-034208-14 y su acumulada n° 07-00-068940-14 del registro de ese órgano (por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, y autor del ilícito de abuso de armas) y de la de tres años de prisión de ejecución condicional y costas fijada por el Juzgado de Garantías n° 2 departamental en causa n° 07-00-069080-13 (por encontrarlo autor de coacción, tenencia ilegal de arma de uso civil y

///

lesiones leves, en concurso real); condicionalidad que revocó (v. fs. 41/44).

Para así decidir, identificó los planteos defensistas -violación de los principios de legalidad y reserva, pues la conducta atribuida al encartado resultaba atípica; ausencia del dolo de peligro; extensión indebida del alcance de la norma penal- y encontró abastecidos los requisitos de los arts. 482 y 483 del Código Procesal Penal (v. fs. 42 y vta.).

De seguido, entendió que no sucedía lo mismo con los recaudos que exige el art. 494 del cód. cit. para la vía impugnativa intentada.

No obstante, analizó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, por su naturaleza, permitiera eludir dicho valladar. En esa línea, expuso que el recurrente "no exhibió que estuviera involucrada de manera directa e inmediata una cuestión [federal] susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial". Ello pues sus postulados "más allá de la cita de ley sustantiva, no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido", del que la parte se desentendía (v. fs. cit./43).

Así, juzgó que mantenían plena aplicación las limitaciones objetivas de recurribilidad y concluyó que el planteo federal no reunía la aptitud necesaria (v. fs. cit. y vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta de dicha sede -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 47/51 vta.).

Sostuvo que la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley fue erróneamente desestimada. En ese



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.369

discurrir, adujo que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478, toda vez que el remedio había demostrado suficientemente la conculcación de garantías constitucionales -inobservancia de los principios de legalidad y reserva por haber extendido el órgano revisor, de modo indebido, el alcance de la ley penal (en el caso, art. 104 del Código de fondo)- (v. fs. 48 vta./49 vta.).

Insistió en que el agravio esbozado configuraba una concreta cuestión federal -sustentada en la infracción a los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional- toda vez que portaba la denuncia de apartamiento por parte del juzgador de las reglas de interpretación constitucional sobre el precepto en juego -en el caso, art. 104 del CP-, circunstancia que llevó al rechazo de la atipicidad planteada respecto de la conducta imputada a su asistido (v. fs. 49 vta./50).

Finalmente, solicitó la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad de los límites previstos en el art. 494 del digesto adjetivo (v. fs. 51).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

De lo reseñado en el punto I, se advierte que la vía de hecho no controvierte de modo eficaz los fundamentos de la resolución en crisis, en tanto la defensa limita sus esfuerzos a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto planteamiento, desentendiéndose de los motivos brindados por el *a quo* en el juicio de admisibilidad negativo.

Así, se advierte que la queja incurre en el mismo déficit que se le atribuyó al carril extraordinario de

///las firmas

inaplicabilidad de ley -desentendimiento de la respuesta dada- lo cual se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

IV. Por último, la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto de forma tampoco prospera, en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del remedio extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que la impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por este alto Tribunal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Denis Facundo Taboada, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1566